

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

1.- El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de representante legal y por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva singular en contra de **PEDRO MIGUEL PACHECO VELANDIA**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudor de la demandante por medio del pagaré No. 060246100008161 suscrito el 22 de septiembre de 2014; por valor de \$9.735.8.750.000.00, encontrándose en mora de cancelar la obligación desde el 25 de abril de 2019 y los intereses.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **PEDRO MIGUEL PACHECO VELANDIA**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las sumas indicadas en las pretensiones. La notificación de la providencia se surtió a través de Curador Ad-litem, en forma personal, el día 26 de octubre de 2021, en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo emplazamiento de conformidad con lo indicado en el artículo 108 del C.G.P., sin que efectuara el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propuso excepciones acorde con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 *Ibidem*, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., “que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Proceso: ejecutivo singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Pedro Miguel Pacheco Velandia
Radicado: 2020-00012

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagaré No. 060246100008161 de fecha 22 de septiembre de 2014; suscrito por el demandado **PEDRO MIGUEL PACHECO VELANDIA**. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, el demandado no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco el curador ad-litem propuso excepciones acorde con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2°. “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a los demandados, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Líquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Tásense y líquidense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE
Juez